



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite:2019-800-00476



Fecha:21/09/2020 12:49

Folios:1

Remitente:91110190-CARLOS AUGUSTO MORENO RAMIREZ

Anexos:SI

Radicado: 2020-01-517805

Fecha: lunes, 21 de septiembre de 2020 (09:21)
Remitente: gerente@monsalveabogados.com
Asunto: REPAROS RECRUSO DE APELACION PROCESO CON RADICADO
2019-800-00476

Cuerpo:
Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Delegatura de Procedimientos Mercantiles

REF: PROCESO VERBAL DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO MORENO
RAMÍREZ DEMANDADO: VIRTUAL TECH BUCARAMANGA S.A.S. RADICADO:
2019-800-476

ASUNTO: INTERPOSICIÓN REPARO CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDO EL PASADO 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Buen día, en mi calidad de apoderado de la sociedad VIRTUAL TECH
BUCARAMANGA S.A.S., mediante el presente remito escrito que contiene reparos
puntuales al recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido el
pasado 16/09/2020, dentro del proceso de la referencia.

se anexa lo mencionado en 07 folios útiles.

de usted,

MARIO NOVA BARBOSA
Representante Legal
Monsalve Abogados Ltda.



Carrera 29 No. 45-45 oficina 901 Centro Empresarial Metropolitan Business, Torre Marval

Bucaramanga - Colombia
+57 (7) 6578202

Advertencia sobre confidencialidad. El contenido de este escrito, elaborado por el profesional del derecho que lo suscribe, con base o en relación con informaciones que han sido suministradas por sus clientes, es de naturaleza confidencial y sólo para uso de la persona o personas a que está dirigido. La información que suministran los clientes a sus abogados se presume que es confidencial y, por tanto, está protegida universalmente por las normas del secreto profesional. Si el receptor de la información contenida en este escrito no resulta ser su destinatario, se le notifica que cualquier uso, retención, copia o divulgación indebidos del mismo puede ocasionarle las responsabilidades previstas en la ley. **Confidential:** This e-mail, including all its attachments, is intended only for the person(s) named above. It may contain confidential or privileged information and should not be read, copied or otherwise used by any other person. If you are not the authorized recipient, any modification, retention, diffusion, distribution or partial or total copy of this message and/or the information included and/or its attachments, is forbidden and will be punished by the law. If you received this message by mistake, I offer my apologies; proceed to delete the message and notify the error to the person that sent it to you, and avoid disclosure of the contents.

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Delegatura de Procedimientos Mercantiles

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO MORENO RAMÍREZ **DEMANDADO:** VIRTUAL
TECH BUCARAMMNGA S.A.S.

RADICADO: **2019-800-00476**

ASUNTO: PRESENTACION REPAROS RECURSO DE APELACION CONTRA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MARIO NOVA BARBOSA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.518.242 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 239.130 del Consejo Superior de la Judicatura, fungiendo como apoderado judicial de la sociedad VIRTUAL TECH BUCARAMANGA S.A.S., persona jurídica identificada con el Nit. 900225212- 6, conforme lo indica el inciso 2 ordinal 3 del artículo 322 del Código General del proceso, presento los reparos concretos contra la decisión contenida en la sentencia emitida el 16 de septiembre de los corrientes, la cual declara ineficaz el acta de asamblea No. 001 de 2019 surtida al interior de la persona jurídica que represento, por cuanto la misma, es violatoria del debido proceso, falta de valoración armónica de las pruebas, falta de motivación que soporte la decisión e incongruencia de la misma, los cuales se concretan así:

La Sentencia Emitida por el A-quo, declara ineficaz el acta de asamblea de accionistas No. 001/2019, por cuanto no considero que las excepciones propuestas por el suscrito en intereses de la demandada no están llamadas a prosperar, las cuales se titularon, "*CARENCIA DE ACCION DE INEFICACIA DE ACCTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS No. 001 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LAS COSIEDAD VIRTUAL TECH BUCARAMANGA*" "*CARENCIA DE ACCION POR HECHO SUPERADO Y LA GENERICA.*"

En la sentencia, la señora juez, indica que se soslayaron, los parámetros ordenados en el contrato societario, en lo que concierne a “*la convocatoria a la asamblea general de accionistas*”, específicamente las reglas dadas en el artículo 20 de los estatutos, el cual dispone:

“...: la asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera por falta de quorum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.”

Para la señora Juez, los accionistas no están facultados para realizar convocatorias a asamblea general extraordinaria de accionistas, pues así no se los permite el contrato societario, por ello, la comunicación emitida por uno de los accionistas y comunicada al representante legal el 27 de Noviembre de 2019, con el objeto de realizar la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad VIRTUAL TECH BUCARAMANGA, carece de fundamento, lo cual conlleva a declarar la ineficacia del acta 001 del 04 de Diciembre de 2019, como lo indica el artículo 186 del Código de comercio.

Los reparos presentados contra la sentencia de primera vara, se sintetizan así:

1. Falta de valoración probatoria.
2. Incongruencia de la sentencia con los hechos y las excepciones planteadas.

En lo que concierne a la **Falta de valoración probatoria** se ataca la sentencia

dado que la señora Juez, deja de lado, la prueba documental aportada al plenario como fue la comunicación Calendada el **04/12/2019**, por parte del señor CARLOS MORENO RAMIREZ, en cuanto a la RENUNCIA AL CARGO de representante legal de la sociedad VIRTUAL TECH BUCARAMANGA S.A.S., dado que al interior de la compañía no se creó el cargo de SUBGERENTE y a su vez esta no cuenta con revisor fiscal, en razón a la renuncia del cargo del señalado representante legal, la sociedad no puede quedar ACÉFALA, los accionistas tomaron las medidas necesarias para conjurar tal situación, por ello se cita de manera urgente y prioritaria a asamblea extraordinaria de accionistas, comunicándole a este lo pertinente en su calidad de accionista del 33.33% de la sociedad aquí demandada.

Aunado a lo anterior, la señora Juez, deja de lado otra de las pruebas documentales, decretadas de oficio, como los fue los estatutos sobre lo que debe regir el accionar de la sociedad aquí demandada, específicamente lo concerniente a la apreciación contenida en el artículo 27, el que se transcribe.

*"ART. 27. – **Representación legal.** La representación legal de la sociedad por acciones simplificadas estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no quien no tendrá suplentes, designando para un término de un año por la asamblea general de accionistas.*

Las funciones del representante legal terminaran en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea un apersona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea persona jurídica.
(...)." (Subraya y negrilla impuesta)

Si la señora Juez, hubiere apreciado los estatutos de manera armónica, y dadas las circunstancias de renuncia por el representante legal, y de las acciones urgentes en cuanto a la representación de la sociedad, su decisión hubiese acampado en otro estadio, como haber declarado probada la primera de las excepciones propuestas, pero no fue así, pues solo se limitó su atención en lo

consagrado en el artículo 20 del contrato social, lo que conllevo a las resueltas que se atacan.

En lo que atañe a la los reparos titulados “**Incongruencia de la sentencia con los hechos y las excepciones planteadas**”. Estos obedecen que la sentencia emitida por la Señora Juez, NO GUARDA CONGRUENCIA Y CONSONANCIA ENTRE LOS HECHOS Y LAS EXCEPCIONES, violentando la regla general impuesta en el artículo 281 del código general del proceso, el cual enseña:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

(...).”

Los hechos relevantes en los que sustento la parte demandante su acción, se concluyen en los numerados como 4, 5 y 6, así:

4. Es decir, mi poderdante, quien además era el representante legal de la sociedad mencionada, fue removido de su cargo sin citación alguna y configurando los presupuestos de los artículos 189 y 190 de Código de Comercio, en lo que respecta a la decisión que fue tomada en dicha asamblea.
5. La no comparecencia de mi poderdante, se confirma incluso con el pasaje terrestre que utilizó para viajar a Bogotá desde el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por presuntas amenazas en su contra por parte de la señora, Claudia Yamile Caicedo Caceres, quien también es accionista de esta persona jurídica.
6. El acta incluso se acompaña de una carta con fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que mi representado supuestamente firma renunciando irrevocablemente a la sociedad, lo que es contrario a la realidad y se puede verificar en una firma escaneada que utilizó la señora, Claudia Yamile Caicedo Caceres, por cuanto la poseía en los computadores u ordenadores que manejaban ambos, falscando su firma y haciendo errar a la Cámara de Comercio, pues mi representado desconoce dicho documento en aplicación del artículo 244 del Código General del Proceso.

Indica en los hechos la parte demandante, que no fue citado a dicha asamblea, que jamás le llegó la respectiva convocatoria, no obstante honorable Magistrado, en el trasegar del proceso, se evidenció que efectivamente si le fue comunicado al señor Carlos Moreno, la convocatoria a la asamblea extraordinaria de accionistas de virtual Techo Bucaramanga, aunado a ello, se demostró que la convocatoria si fue arrimada a la residencia del señor, lo cual fue aceptado en su interrogatorio. No obstante lo anterior, se da un vuelco por parte de la señora juez, al decidir el asunto, sobre hechos que jamás le fueron puesto de presente ni en los que se sustentó la contestación ni las excepciones propuestas, como el hecho que la convocatoria no se hizo con el lleno de los requisitos efectuada por el representante legal (esta renunció a su cargo), es decir, ya no era por la no citación y desconocimiento de la convocatoria efectuada al aquí demandante, lo cual raya a todas luces en el principio de congruencia consagrado en la norma anteriormente transcrita.

Sobre este punto nuestro alto Tribunal a indicado, que *“El fundamento de toda sentencia es la totalidad del material procesal, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer. No puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda, so pena de incurrirse en alguna de las tres únicas causales de incongruencia, previstas hoy en el artículo 281 del Código General del*

Proceso, (...).

Los motivos de disonancia, amplia y frecuentemente estudiados en sede de casación por la jurisprudencia, se cifran, (i) cuando se otorga más de lo pedido por el actor (ultra petita); (ii) se resuelve sobre lo que no fue impetrado por éste (extra petita); o (iii) cuando al decidir, se omite pronunciarse, en todo o en parte, acerca de la demanda o las excepciones del reo, lo que hace el pronunciamiento diminuto (cifra o mínima petita).

2.3. La congruencia en la providencia judicial sólo mira la armonía entre la decisión y la pretensión-excepción, y nada tiene que ver con la iniciativa o pasividad del juez en la investigación de las circunstancias fácticas que rodean la controversia.

Como bien explica Devis Echandía,

"Los hechos que las partes aducen en la demanda configuran no solo el objeto de la pretensión sino la causa jurídica de donde se pretende que emane el derecho para perseguir tal objeto, lo que delimita exactamente el sentido y alcance de la resolución que deba adoptarse en la sentencia (...). La máxima judex judicare debet secundum alligata et probata significa en materia de congruencia que el juez debe atenerse a los hechos de la demanda y de las excepciones, probados en el juicio, pero no que el juez no pueda tener iniciativa para buscar esas pruebas, como debiera tenerla"». (Subraya y cursiva impuesta)

En conclusión, se nos declara ineficaz el acta No. 001 del 04 de Diciembre de 2019, por un hecho que jamás fue puesto de presente pro la parte demandante, y mucho menos el suscrito ejerció su defensa en esa arista, lo cual evidencia una flagrante violación al principio reseñado y de contera al debido proceso al interior de la causa a la sociedad aquí demandada.

Por lo anterior, y una vez presentados los reparos contra el fallo emitido por la Señora Juez A-Quo, solicito se conceda el recurso de apelación de conformidad a lo consagrado en el artículo 321 y siguientes del C. G. del P., ante el Honorable Tribunal, quien decidirá lo que en derecho corresponda.

Carrera 29 No. 45 45 Oficina
901 Edificio **Metropolitan**
Bucaramanga



De usted señora Delegada,

MARIO NOVA BARBOSA

C.C. No. 91.518.242 de Bucaramanga

T.P. No. 239.130 del C. S. de la J.

mercadeo@monsalveabogados.com
+5776578202

Whatsaap 573174307508
www.monsalveabogados.com

15 DE EXPERIENCIA
AÑOS
EN DERECHO INMOBILIARIO

Honorable magistrado

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Sala Civil

E. S. D.

REF: Proceso Verbal Declarativo de LUZ MARITZA LOZADA DE MARTINEZ contra IVAN DARIO AMARILLO LOZADA, STEPHANIE AMARILLO LOZADA y GUIOMAR ARGENIS LOZADA SALGADO.

Proceso No. 11001-31-03-006-2020-00201-01

En mi condición de apoderado de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad que establece el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.

Me permito sustentar en los siguientes términos:

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ

La demanda se entabla en ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual y tiene como fundamento que nunca se otorgó consentimiento de parte de LUZ MARTIZA LOZADA DE MARTINEZ a favor de GUIOMAR ARGENIS LOZADA SALGADO para que vendiera su participación en el inmueble ubicado en la Diagonal 103 No. 56A-57 del Barrio Ponteviedra en la ciudad de Bogotá, no se otorgó escritura pública de venta de LUZ MARITZA LOZADA DE MARTINEZ a favor de GUIOMAR ARGENIS LOZADA SALGADO, nunca se consintió en celebrar el contrato de compraventa contenido en la escritura pública de venta No. 3951, hubo una utilización indebida y de mala fe del poder general en virtud del cual se hizo una venta que nunca le fue consultada a la demandante y propietaria, nunca se recibió el precio de venta, y los demandados obraron con dolo y mala fe al otorgar la escritura pública No. 3951, la demandada violó el régimen de incompatibilidades del mandatario y fungió como contraparte del mandante, excedió los límites del mandato, no rindió cuentas detalladas y justificadas de su gestión y no entregó lo recibido por causa del mandato y para colmo de males obtuvo provecho para sí en el ejercicio del mandato conferido por el extremo actor.

Como se trata en este caso de una acción de responsabilidad civil y no de una acción rescisoria es importante adentrarnos en el análisis de los presupuestos exigidos para que

se configure la responsabilidad civil de los demandados; en primer lugar, se exige la realización de un acto o hecho doloso o culposo; en segundo término, que como consecuencia de ese acto o hecho se le cause daño o perjuicio a otra persona y finalmente que exista una relación o nexo causal entre el hecho y el daño.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina ha sido reiterativa en señalar que la responsabilidad civil exige la concurrencia de tres (3) elementos:

1. *“Elementos personales. Se trata de la persona que provoca el daño y la que lo padece. La primera es responsable civilmente de la reparación, restitución o indemnización frente a la segunda.*
2. *Lesión. La lesión puede tener forma de incumplimiento contractual o de daño. Además, puede afectar a la persona o al patrimonio del perjudicado. En el caso de la responsabilidad civil contractual y extracontractual procede la indemnización de perjuicios.*
3. *Relación de causalidad. Es necesario que entre la acción u omisión de quien provoca el daño y la propia lesión exista una relación de causalidad. Así, nadie tiene porqué responder de daños fortuitos (salvo que su deber sea evitarlos) o de aquellos imprevisibles o inevitables”.*

Es claro que en virtud de los actos realizados por la señora GUIOMAR ARGENIS LOZADA SALGADO el 25% del inmueble antes descrito salió de la propiedad de mi poderdante sin que hubiera recibido la parte correspondiente del precio de venta, es decir, los actos y/o hechos realizados por la demandada GUIOMAR ARGENIS LOZADA SALGADO corresponden a actos dolosos que le causaron daño a mi mandante que deben ser resarcidos y adicionalmente la lesión patrimonial que se le causó reviste la condición dual de incumplimiento contractual y de daño.

El daño es palpable y evidente y corresponde al haber perdido mi mandante su propiedad sobre el inmueble sin que mediara su voluntad en tal sentido y para colmo de males sin recibir a cambio el precio de venta que le correspondía.

Adicionalmente se incurrió por parte de los demandados en incumplimiento contractual pues se transgredieron los artículos 1266, 1268, 1269 y 1274 del Código de Comercio por cuanto el mandatario excedió los límites de su encargo y por tanto los actos

cumplidos más allá de dichos límites solo obligan al mandatario, por cuanto el mandante nunca lo ratificó.

De otra parte, el mandatario nunca informó al mandante de la marcha del negocio, ni le rindió cuentas detalladas y justificadas de la gestión, ni le entregó lo que recibió por causa del mandato dentro del término que estipula el artículo 1268 del Código de Comercio.

Así mismo, el mandatario nunca le comunicó al mandante la ejecución completa del mandato y lo que es más grave, al haberle trasladado el bien a sus hijos reservándose para sí el derecho real de usufructo, la mandataria GUIOMAR ARGENIS LOZADA SALGADO hizo las veces de contraparte del mandante, por cuanto utilizando el poder general trasladó el bien inmueble a sus hijos, despojando de la propiedad de dicho bien raíz a mi poderdante.

De otro lado, en la sentencia impugnada tampoco se tuvo en cuenta los mandatos imperativos contenidos en los artículos 1740, 1741, 1742, 1857, 1928 y 1929 del Código Civil.

Aducen los demandados que hubo una venta de LUZ MARITZA LOZADA DE MARTINEZ a GUIOMAR ARGENIS LOZADA SALGADO en el año 1997 sobre un inmueble cuya dirección no corresponde a la que es objeto de este proceso por un valor TREINTA MIL DOLARES (US30.000) que aparece corregido en el sentido de señalar que no hubo ninguna operación en dólares sino en pesos colombianos.

Es apenas claro que dicha "venta" no cumple con las solemnidades *ad substantiam actus* o requisitos *ad solemnitatem*, pues la venta de bienes inmuebles debe estar consignada en escritura pública e inscrita en el folio de matrícula correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, sin estos requisitos no surte ningún efecto jurídico.

El artículo 1740 del Código Civil establece que: "*Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes*".

A su vez, el artículo 1741 del Código Civil contempla que: "*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la*

naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”.

De igual forma, el artículo 1742 señala que: *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.*

De lo anterior se infiere que el documento que aporta la parte demandada no solamente carece de eficacia probatoria, y no avala operación alguna, sino que adolece de nulidad absoluta con fundamento en las normas precitadas.

Como si lo anterior fuera de poca monta también se infringe el artículo 1857 del Código Civil que consagra: *“la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

De igual forma, se vulneran los artículos 1928 y 1929 del Código Civil que hacen referencia a las obligaciones del comprador y que sobre el particular determinan que la principal obligación del comprador es de pagar el precio convenido y que dicho precio deberá pagarse en el lugar y tiempo estipulados o en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario.

Es claro que en la sentencia impugnada no se le dio importancia alguna a dichas normas del Código Civil y del Estatuto Mercantil a sabiendas de que constituían preceptos relevantes al momento de dictar sentencia.

En ese orden de ideas, es absolutamente diáfano que se configuran los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados en el caso sub-lite.

Ahora bien, la sentencia impugnada tampoco tuvo en cuenta la pretensión subsidiaria que estaba dirigida a que se declarará la inexistencia por carencia absoluta de consentimiento del contrato de compraventa contenido en la citada escritura pública No.

3951 del 14 de diciembre del 2010; respecto a esta pretensión no se hizo ningún discernimiento jurídico en la decisión cuestionada.

La inexistencia por vía civil es de naturaleza jurisprudencial; la falta de las condiciones esenciales de todo acto jurídico produce la inexistencia. Así, si por definición dicha clase de actos consiste en la manifestación de voluntad de una o más personas encaminada directa y reflexivamente a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, resulta obvio que, faltando aquella voluntad u objeto jurídico a que apunta, podrá existir cualquier cosa o hecho, pero no un acto jurídico. Y la propia conclusión se impone de modo evidente cuando el acto es solemne y se pretermite la forma prescrita por la ley adsubstantiam actus, porque, sin ésta, la voluntad se tiene por no manifestada, o sea, que se reputa que falta este elemento esencial para que un acto o hecho pueda ingresar en la categoría del acto jurídico.

La inexistencia en el Código de Comercio: En cuanto la inexistencia desde el punto de vista mercantil, el Código de Comercio sí hace mención expresa a ella en el inciso 2° del artículo 898, canon en el cual se hace referencia explícita a la institución jurídica de la inexistencia negocial. Debido a lo que antecede, la inexistencia se presenta en dos situaciones: por ausencia de la forma sustancial que la ley exige para la formación del negocio y por la falta de algún otro elemento de existencia de carácter general – sujetos de derecho, consentimiento, objeto, causa – o especial – essentialia negotii.

Es de claridad meridiana que se configuran indiscutiblemente las causales y situaciones que dan origen a la declaratoria de inexistencia del negocio jurídico.

Resulta relevante destacar que en la sentencia impugnada se declaró probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada prescripción de la acción rescisoria, declaración contenida en la sentencia que le puso fin a la primera instancia que resulta absurda, por cuanto el apoderado del extremo pasivo planteó la misma excepción de mérito frente a la demanda inicial sin darle relevancia a que en la reforma de la demanda no se plantea acción rescisoria alguna y que por el contrario, se formula la demanda en ejercicio de la acción de responsabilidad civil de naturaleza contractual con indemnización de perjuicios para que se surta dentro del procedimiento verbal declarativo que establece el Código General del Proceso, lo que dista mucho de una acción rescisoria.

Adicionalmente, se plantea en la reforma de la demanda que como pretensión subsidiaria se declare la inexistencia, por carencia absoluta de consentimiento, del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3951 del 14 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaria 39 del Circulo de Bogotá.

Es importante destacar que en cuanto a la inexistencia el Código de Comercio hace mención expresa de esta figura en el artículo 898, precepto normativo en el cual se hace referencia explícita a la institución jurídica y procesal de la inexistencia del negocio jurídico; la inexistencia se presenta en dos situaciones, como se señaló precedentemente; por ausencia de la forma sustancial que la ley exige para la formación del negocio y por la falta de algún otro elemento de existencia de carácter general-sujetos de derecho, consentimiento, objeto, causa-o especial-esencialia negotti-.

En ese orden de ideas, es claro que la falta de las condiciones esenciales de todo acto jurídico produce la inexistencia y por tanto la excepción de prescripción no resulta procedente frente al ejercicio de la acción de responsabilidad civil, ni frente a la pretensión de inexistencia del negocio jurídico.

Así las cosas, es de claridad meridiana que la excepción de mérito planteada por el extremo pasivo no tenía ninguna posibilidad de prosperar por sustracción de materia, pues se propone una prescripción frente a una acción que la parte actora no ha ejercitado.

Sin embargo, la sentencia impugnada en desarrollo de la cadena de equivocaciones en que incurrió, declaró probada la excepción de prescripción de la acción rescisoria cuando en la demanda no se propuso acción rescisoria alguna.

Así las cosas, la sentencia impugnada no se detuvo en el análisis de las pretensiones, ni realizó consideración alguna sobre la viabilidad de las mismas, por tanto, resulta un verdadero contrasentido que se declare probada la excepción de prescripción en relación a una acción rescisoria que no figura en la reforma de la demanda.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

a. Interrogatorios de parte:

Es diáfano que existe una discrepancia radical en torno a la valoración probatoria que hizo el juzgado de primera instancia de los interrogatorios de parte, de los

testimonios rendidos por los testigos solicitados por la parte demandante y la parte demandada y de la prueba documental que obra en el expediente.

Sobre este punto es importante señalar que del interrogatorio rendido por la señora LUZ MARITZA LOZADA DE MARTINEZ resulta claro que ella nunca tuvo intención de vender su participación en el inmueble, que jamás fue consultada respecto del otorgamiento de la escritura pública de venta No. 3951, ni la autorizó, ni impartió instrucciones en ese sentido; adicionalmente sostiene que ese 25% nunca le fue pagado. Sostiene la interrogada que su hermana, la señora GUIOMAR ARGENIS LOZADA utilizando un poder general, se apropió de todos los inmuebles de su señora madre RAFAELA SALGADO DE LOZADA y solo ante los requerimientos y amenazas de ésta última cuando se enteró de lo sucedido le restituyó unos pocos bienes de menor valor, conservando en su poder los inmuebles más valiosos.

El interrogatorio de la señora GUIOMAR ARGENIS LOZADA se caracteriza por contener manifestaciones contradictorias y falaces, en primer término informa que ella le comunicó a la señora LUZ MARITZA LOZADA, que iba a proceder a otorgar la escritura pública de venta de la cuota parte que le correspondía a la demandante; sin embargo, simultáneamente respondió al absolver otra pregunta que no recibió autorización de LUZ MARITZA LOZADA, que mi mandante no le impartió ninguna instrucción para que otorgara la escritura pública de venta y justificó tal conducta afirmando que no requería autorización alguna y no estaba obligada a comunicar nada porque el poder general le daba plenas y absolutas facultades.

Adicionalmente, la demandada GUIOMAR ARGENIS LOZADA sostiene que procedió a otorgar la escritura pública de venta porque le había comprado sus cuotas partes a sus hermanos LUZ MARITZA, MIREYA y MAURO ALONSO, sin embargo, en el interrogatorio absuelto por LUZ MARITZA LOZADA se infiere todo lo contrario, aún más, del testimonio rendido por el señor MAURO ALONSO LOZADA SALGADO se colige sin mayor esfuerzo que su cuota parte no le ha sido pagada y que el negocio se encuentra activo pero no concluido, es decir, tampoco ha recibido el pago de su cuota parte; a su vez, la otra comunera MIREYA LOZADA SALGADO al rendir testimonio tampoco fue clara en relación al pago de su 25% por la demandada GUIOMAR ARGENIS LOZADA SALGADO, inclusive

asevera que si fuera por su voluntad no tendría problema en regalarle o donarle a GUIOMAR ARGENIS su participación en el inmueble objeto de controversia.

De todo lo anterior se deduce que es falso lo afirmado por la demandada en el sentido de que compró previamente cada una de las partes de sus hermanos, lo que se deduce de la declaración de la demandante y de los testigos solicitados por la misma demandada MIREYA y MAURO ALONSO LOZADA SALGADO es que transfirió el derecho de dominio a favor de sus hijos sin que dicho pago se hubiera realizado; lo anterior permite colegir que el interrogatorio de parte absuelto por la demandada GUIOMAR ARGENIS LOZADA SALGADO no merece credibilidad alguna por las falacias y contradicciones evidentes en que incurrió al absolver su interrogatorio de parte.

Es importante resaltar que la demandada GUIOMAR ARGENIS LOZADA al absolver su interrogatorio de parte reconoció de forma explícita que nunca le informó a LUZ MARITZA de la marcha y realización de este negocio, que nunca rindió cuenta detallada y justificada en su gestión, ni le entregó lo recibido por causa del mandato, tampoco le comunicó a su mandante sobre la ejecución completa del mandato.

De otra parte, reconoció que le había transferido el 25% del derecho de dominio que le pertenecía a LUZ MARITZA LOZADA a sus hijos IVAN DARIO y STEPHANIE AMARILLO LOZADA reservándose el usufructo a su favor, por lo que la mandataria indiscutiblemente se convirtió en contraparte de los intereses y de los derechos de la mandante.

Los interrogados IVAN DARIO y STEPHANIE AMARILLO LOZADA se limitaron a reconocer que para la fecha del 14 de diciembre de 2010 eran estudiantes, carecían de ingresos y no tenían capacidad económica para adquirir el 75% del inmueble.

Para colmo de males, en el interrogatorio de parte rendido por la señora GUIOMAR ARGENIS LOZADA SALGADO el 5 de noviembre de 2021, la interrogada aportó un documento el día 5 de noviembre de 2021 a las 2:43 p.m., en el cual se señala que los dineros recibidos por mi mandante LUZ MARITZA LOZADA MARTINEZ para la compra de la casa situada en PASEO SAN VICTOR 2707 VALLE REAL de la ciudad de Guadalajara fueron recibidos de su señora

madre RAFAELA SALGADO DE LOZADA y no de la señora GUIOMAR ARGENIS LOZADA SALGADO.

b. Análisis de la prueba testimonial:

- i. Del testimonio rendido por la señora ROSA AGUEDA BUITRAGO se concluye que la demandada GUIOMAR ARGENIS LOZADA se apropió de todos los bienes de su señora madre RAFAELA SALGADO DE LOZADA quien terminó a raíz de esta situación en un estado de penuria y estrechez económica y que también se apropió del 25% del inmueble que le correspondía a LUZ MARITZA LOZADA y que fue a través de la utilización de poderes generales como terminó apoderándose de dichos bienes y colocándolos en cabeza de sus hijos, de ella misma o de una sociedad familiar que constituyó con tal propósito.

- ii. En relación a los testimonios de MAURO ALONSO y MIREYA LOZADA SALGADO es importante destacar que admiten que no hubo pago de su cuota parte, así ellos por voluntad propia no hayan decidido demandar, en el caso de MAURO ALONSO LOZADA, manifestó que está aún a la espera de que se le cancele el valor de su 25%.

Estos dos testimonios fueron tachados de sospechosos por cuanto se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, más aun, cuando ambos han demandado en un proceso verbal declarativo de nulidad de testamento a LUZ MARITZA LOZADA SALGADO, proceso que cursa en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá.

Ahora, me concentraré en lo que la parte demandada considera la prueba reina para desbaratar las pretensiones de mi mandante, dicha prueba reina es un documento de fecha 5 de noviembre de 1997 en el cual LUZ MARITZA LOZADA dice que hace venta de su parte en la propiedad del inmueble objeto de esta controversia, inmueble que había sido adquirido en virtud de la escritura pública No. 1243 de fecha 5 de abril de 1995 de la Notaria 35 de Bogotá; este documento tiene varias inconsistencias, en primer lugar, la dirección del inmueble no corresponde con la real; en segundo lugar, la expresión dólares está tachada y reemplazada por la expresión pesos colombianos y contiene una nota aclaratoria en la cual la

señora LUZ MARITZA LOZADA advierte que solo recibió US4.166 dólares, lo que ratificó en el interrogatorio de parte.

Como si lo anterior fuera de poca monta, encontramos que la supuesta venta no cumplió con los requisitos o formalidades *adsolemnitatem* que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, por tanto, debe tenerse por nulo o por inexistente todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato en los términos de los artículos 1740, 1741 y 1742 del Código Civil y 898 del Código de Comercio.

Es de claridad meridiana que el artículo 1857 del Código Civil establece que *“la venta de bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se haya otorgado escritura pública”*, así pues, nos encontramos con una supuesta o aparente venta que no cumple con los presupuestos esenciales, ni con las solemnidades que consagra la ley.

A su vez, el artículo 1928 señala que la principal obligación del comprador es pagar el precio convenido y el artículo 1929 dispone que el precio deberá pagarse en el lugar y el tiempo estipulados o en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo convención en contrario; es claro y está probado que tampoco hubo pago del precio; de lo anterior se infiere que la famosa prueba reina carece de todo valor por cuanto no cumplió con las solemnidades que la ley establece para que tuviera fuerza vinculante y se pudiera reputar como tal, en ese orden de ideas, carece de varios defectos, tales como: no cumplió con los requisitos *adsubstantiam actus*, no hubo pago del precio y nunca se otorgó el consentimiento por cuanto la demandante nunca tuvo la intención de vender; así las cosas, el documento de marras es producto del dolo y por consiguiente, dicho consentimiento está viciado por dolo.

c. Análisis de la prueba documental:

De la prueba documental que obra en el expediente se puede colegir que la señora GUIOMAR ARGENIS LOZADA SALGADO le vendió a su hijos, que se reservó para sí el usufructo del inmueble, que excedió los límites de su encargo, que no existe prueba documental alguna que permita deducir que se le informó al mandante de la marcha del negocio, que no ha existido rendición de cuentas

detallada y justificada de la gestión, que no existe constancia de haberle entregado a la parte demandante lo recibido por causa del mandato y que tampoco le comunicó a su mandante LUZ MARITZA LOZADA DE MARTÍNEZ sobre la ejecución completa del mandato.

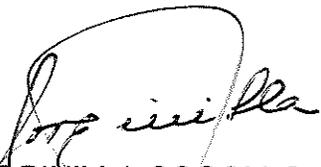
d. **Prueba pericial:**

El operador judicial de primera instancia no tuvo en consideración al momento de proferir el fallo el dictamen pericial rendido y sustentado por el perito JORGE PRADO en el cual se establecía la naturaleza y el monto de los perjuicios materiales inferidos al extremo actor y el monto de los frutos civiles dejados de percibir por mi poderdante, el cual constituye prueba técnica idónea al momento de establecer los perjuicios y la indemnización de los mismos.

Así las cosas, es de claridad meridiana que el fallo de primera instancia viola por vía directa e indirecta normas jurídicas de derecho sustancial, desconoce normas probatorias e incurre en error de hecho, manifiesto y trascendente, en la apreciación de la demanda, de las excepciones planteadas en su contestación y en la valoración de las pruebas de interrogatorio de parte, testimoniales, documentales y la prueba pericial que se aportó con la demanda.

En ese orden de ideas, comedidamente solicito al ad-quem se revoque en todos sus términos la sentencia apelada y en su lugar, se acoja favorablemente y en su integridad las pretensiones de la demanda.

Del honorable magistrado,



JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

ABOGADOS ASESORES

Cra. 13 No. 63-39 Of. 510
Tels. 2492616 – 3460355
Bogotá

Señores magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil de Decisión

Honorable Magistrado Ponente: Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
E. S. D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PROCESO EJECUTIVO.

Demandante: JOSÉ IVÁN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.

Demandada: YOLANDA SANTOS CAÑÓN

Radicado No.: 11001-31-03-010-2019-00731-01

**Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
DE PRIMERA INSTANCIA**

OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN, obrando como apoderado especial de la demandada en el asunto de la referencia, con todo respeto acudo ante el despacho del Honorable Magistrado Ponente, dentro del término legal, con el objeto de sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 09 de noviembre de 2021- donde formulé reparos, ciertos, fundados y procedentes contra la sentencia de primera instancia proferida en el marco del proceso indicado en la referencia por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá-; mediante la cual, entre otras determinaciones, declaró impróspera la excepción de contrato no cumplido y dispuso seguir adelante con la ejecución.

Manifiesto al Honorable Magistrado ponente, que los argumentos a continuación expongo son idénticos a los contenidos en el memorial radicado el día 12 de noviembre de 2021, vía correo institucional del Juzgado *a quo*, mediante el cual puntalicé de manera somera las principales causas de censura que amerita y merece la recurrida providencia. La razón por la cual procedo a presentar dicha argumentación obedece a lo dispuesto por su despacho, en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, notificado el 14 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual ordenó correr traslado a la parte apelante.

OBJETIVOS DE LA APELACIÓN

1°. Que se revoque en su integridad la Sentencia materia de impugnación, en virtud de que contiene una errónea valoración de las pruebas en que basa su decisión el *a quo*.

2°. Que como consecuencia de lo anterior, se declaren probadas las excepciones en la forma y términos oportunamente propuestas por el extremo ejecutado en el proceso de la referencia.

3°. Que corolario de todo lo anterior, se condene en costas y perjuicios al demandante y a favor de mi mandante.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Considero que en la providencia cuestionada, el *a quo* incurrió en error de hecho denominado falso juicio de identidad, consistente en distorsionar, descontextualizar y tergiversar los hechos que revelan las pruebas; fruto de la errónea valoración que hizo de los medios probatorios debidamente allegados al trámite procesal, los cuales conforme con la regla del artículo 176 del Código General del Proceso, deben apreciarse en conjunto; y en el presente caso el señor Juez no tuvo en cuenta esta exigencia perentoria, desconociendo de un tajo la observancia del artículo 13. Eiusdem.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sustento el Recurso de alzada en las siguientes razones de orden fáctico y legal:

1º. Excepciones cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales, conciliaciones o transacción aprobada por funcionario judicial.

Si bien es cierto, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento o pérdida de la cosa debida; no obstante dicho mandato normativo, la abundante doctrina y jurisprudencia nacional ha dado a esta norma una interpretación laxa ya que aceptar tal interpretación literalmente constituye una restricción injustificada del derecho a la defensa del ejecutado.

Así mismo, en un pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, si bien calificó como razonables los argumentos de un juzgador que aplicó a rajatabla la limitación de aceptar exclusivamente el medio exceptivo de pago, en ese fallo se dejó claro que era pasible “(...) **una interpretación menos rigurosa sobre lo que en materia de excepciones cabe admitir en este tipo de asuntos (...)**” (CSJ Civil, sentencia de 18 de septiembre de 2007, exp. 2007-0054-01)

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha variado la interpretación dada al citado texto normativo. En primer momento señaló que, “*de la lectura del mismo se deducía su aplicabilidad solamente cuando se ejecutaban obligaciones alimentarias originadas en sentencia judicial, excluyendo de la regla expresamente a los títulos contenidos en otro tipo de documentos, como por ejemplo una conciliación*” (Sentencia de 17 de noviembre de 1999, exp. 76246, reiterada en fallos de 10 de octubre de 2012, exp. 00104-01, y 6 de agosto de 2013, exp. 2013-0271-01, entre otros).

Así las cosas, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admite que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, válido es proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso; lo contrario, es cercenar una posibilidad amplia de defensa que equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmulas de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía *iusfundamental* al debido proceso, cuyo

de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Y más adelante, menciona que si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del acuerdo, la exigencia aumenta “porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente”. Luego recordó que la solución es distinta en el evento de incumplimiento recíproco de las partes, según se trate de obligaciones simultáneas o sucesivas.

Sobre este punto, indicó que *“en ambas hipótesis, para demandar tanto la resolución como el cumplimiento, es necesario que el promotor del proceso se haya allanado a cumplir en el lugar y tiempo debidos, y en el de las segundas, además, que su incumplimiento sea posterior al del otro extremo del contrato”,* o en otras palabras *“el demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas, carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan”*.

En el presente asunto, el 19 de octubre de 2018, José Iván Gutiérrez Álvarez y mi representada Yolanda Santos Cañón suscribieron un contrato de transacción sobre “lo pretendido en el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que cursa en el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo radicado 2017-487”.

Resaltándose que el objeto de la transacción que fue “lo pretendido en el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que cursa en el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo radicado 2017-487” conforme al tenor literal del documento contentivo del citado contrato de transacción.

Entonces, al ser la entrega del bien inmueble arrendado el objeto del contrato de transacción y ser el PROCESO DE RESTITUCIÓN la acción que se realiza con el fin de que la tenencia del bien que fue arrendado se restituya por el arrendatario a su arrendador previa la terminación del contrato de arrendamiento; es decir, que dicha restitución o entrega está precedida por la terminación del contrato de arrendamiento, ya que es una obligación del arrendador regresar el bien inmueble a su dueño una vez se dé por terminado el contrato.

YOLANDA SANTOS CAÑÓN cumplió a lo pactado el día 22 de octubre de 2018 a las 5:00 p.m., mediante la entrega el 50% del área del inmueble ubicado en la carrera 28 No. 63B-71 de Bogotá al aquí ejecutante, conforme lo acordado en el contrato de transacción mencionado.

Además, cumplió con obligaciones, aunque no relacionadas con el objeto del contrato de transacción, (transar “lo pretendido en el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que cursa en el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo radicado 2017-487”) y le fueron incluidas de manera extraña en la transacción de marras, con el deber obligación de radicar memorial en la Fiscalía 102 seccional, desistiendo de la denuncia que instauró en contra José Iván Gutiérrez Álvarez lo que puntualmente cumplió mi representada.

En providencia del 09 de noviembre de 2021, proferida en audiencia el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, entre otras determinaciones, ordenó seguir adelante con la ejecución. En cuanto a la excepción de contrato no cumplido, el Juzgador

núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables.

Es indudable que Juzgador tiene el deber de estudiar las particularidades del caso en concreto y considerar las excepciones propuestas por el extremo ejecutado y que sean diferentes a las enlistadas en el mencionado numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, **pues de no hacerlo deja al ejecutado en total indefensión**

Las anteriores razones de orden jurídico son más que suficientes para que el suscrito en uso del derecho fundamental de defensa que le asiste a mi representada en este asunto, formulara excepciones de mérito contra las pretensiones del ejecutante, no propiamente en beneficio personal, sino en defensa del debido proceso, la ley civil adjetiva, la justicia y los principios de probidad y buena fe.

2º. Respecto de la excepción de contrato no cumplido.

Importante reiterar y destacar que el precepto contenido en el artículo 1609 del Código Civil, establece que, *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos”*, su razón de ser es impedir **“que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento, mientras ella misma no cumpla o no esté dispuesta a cumplir las obligaciones que le incumben”**

La Corte Constitucional en sentencia T-537 de 2009 se pronunció sobre la naturaleza de la excepción de contrato no cumplido, así:

“El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales, prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema “es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia [el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia “...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción... (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246)”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en jurisprudencia -sentencia de casación SC2307-2018 del 25 de junio de 2018-[110] expuso que *“cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando*

analice, valore y aplique declarando en todo su rigor y alcance; que no es otro que, el ejecutante incumplido de obligaciones sucesivas, carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo ni ha estado presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan sus obligaciones, puesto que existe un palmario y claro incumplimiento de parte del ejecutante como quedó demostrado. Para arribar a conclusiones seguras en relación con estos asertos, basta con examinar el proceso y la prueba documental que en él milita.

SEGUNDO: En concepto de la defensa de la demandada y con fundamento en la ley procesal, la doctrina jurisprudencial y la verdad probatoria, el Señor Juez de primera instancia, incurrió en manifiesto error de hecho y de derecho en la apreciación, análisis y decisión de la excepción de "CONTRATO NO CUMPLIDO", plenamente probada con todos sus aditamentos y suficientemente argumentada en el alegato de conclusión que expuse.

Los defectos endilgados consisten en que fruto de la errónea valoración que el *a quo* hizo de los medios probatorios debidamente allegados al trámite procesal. En consecuencia, el señor Juez, con sus razonamientos está desconociendo y malinterpretando los efectos de la excepción de Contrato no Cumplido, limitándola solo a la exigencia de una prestación dineraria. Semejante proceder constituye vías de hecho y ampuloso desconocimiento de las reglas propias del debido proceso, puesto que, por una parte, de la simple enunciación del objeto del contrato de transacción (transar "lo pretendido en el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que cursa en el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo radicado 2017-487"). Esta es en rigor una verdad inconcusa.

La decisión del Señor Juez de Primera instancia se basa en un defecto sustantivo, porque la interpretación que realizó del artículo 1609 (excepción de contrato no cumplido) fue parcial y limitada a la obligación de la demandada de pagar una suma de dinero, omitiendo que también existían obligaciones a cargo del demandante, que en ningún momento fue objeto de pronunciamiento. Además, incurrió en este defecto, por aplicar indebida y parcialmente el artículo 176 del Código General del Proceso únicamente a favor del demandante, cuando sobre este también recaía la obligación de probar o indicar por qué Yolanda Santos Cañón incumplió con el objeto del contrato de transacción, análisis que tampoco realizó. Lo anterior, es un actuar que resulta arbitrario, irrazonable y desproporcionado.

Igualmente en la decisión recurrida, resulta evidente por otro lado un defecto fáctico en su dimensión negativa, en tanto sin justificación alguna omitió valorar la totalidad de los medios de convicción existentes en el proceso, esto es, el conjunto de las obligaciones pactadas en el contrato de transacción y el testimonio del demandante donde se evidencia que la señora Yolanda Santos Cañón cumplió con el objeto del contrato de transacción de marras, (transar "lo pretendido en el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que cursa en el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo radicado 2017-487"). De haberlo hecho, la solución del caso hubiera variado sustancialmente, dado que se trata de medios probatorios con incidencia directa en la decisión.

PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores argumentos y las pruebas que obran en el proceso, solicito en forma respetuosa al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, que conoce de este recurso de Apelación,

expuso que la demandada no demostró el pago de los CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS y sobre el impedimento del libre tránsito al segundo piso del señor RICARDO SANABRIA APONTE, la desechó por cuanto, por parte de la ejecutada no ofreció ni se allegó elemento de juicio que demostrara la veracidad de dicha circunstancia.

REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA RECURRIDA.

PRIMERO: La Sentencia proferida y ahora recurrida contiene una errónea valoración de las pruebas incurriendo el fallador en un error de hecho denominado falso juicio de identidad, consistente en distorsionar, descontextualizar y tergiversar los hechos que revelan las pruebas oportuna y debidamente allegadas al proceso.

En efecto, el Juzgado *a quo* no profundizó lo suficiente sobre la excepción de contrato no cumplido, pues solamente expuso que la obligación de la demandada era clara y puntual, PAGAR CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS al demandante en la forma como quedó consignado en el contrato de transacción de fecha 19 de octubre de 2018, sin tener en cuenta que sustancialmente el objeto de dicho contrato era transar "lo pretendido en el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que cursa en el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo radicado 2017-487" como reiteradamente y en forma precisa, concreta y sin manto de duda se expresa en el texto de dicha transacción y a lo que cabalmente dió cumplimiento la demandada, acorde con el objeto de la transacción y de lo que se pretende en un proceso de restitución que no es otra cosa que la tenencia del bien que fue arrendado se le restituya por el arrendatario a su arrendador previa la terminación del contrato de arrendamiento.

Este aspecto debió ser analizado por el Juzgador en contexto y no aceptarlo en su integridad, porque aceptó que hicieran parte de dicho acuerdo obligaciones totalmente ajenas al objeto de un proceso de restitución, que simplemente se traba de restituir la tenencia del bien que fue arrendado se restituya por el arrendatario a su arrendador previa la terminación del contrato de arrendamiento.

En el asunto que nos ocupa, no se presentó el supuesto de adecuada valoración de los medios probatorios debidamente allegados al trámite procesal, los cuales conforme con la regla del artículo 176 del Código General del Proceso y, por consiguiente, en la labor de administrar justicia distributiva, seria y ecuánime, el señor Juez de instancia, tenía el deber-obligación de examinar todas las pruebas de excepciones aducidas, labor que en puridad de verdad, no cumplió, porque es más que evidente, que no examinó en estricto el rigor que requiere la prueba documental y las declaraciones vertidas por las partes.

Al respecto, en la declaración del ejecutante José Iván Gutiérrez Álvarez, en una forma audaz, pero perversa, buscando que se le pague obligaciones que en estricto rigor sustancial no corresponden al objeto del contrato de transacción (transar "lo pretendido en el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que cursa en el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo radicado 2017-487"), explicó sobre aspectos relacionados con la relación personal que tiene con la ejecutada dejando entrever que lo único que le interesa es la obligación dineraria lo cual fue ratificado por su apoderado en el momento de exponer sus alegatos de conclusión, lo que es fuera de contexto, pues se reitera, el objeto de la transacción fue en estricto sentido y alcance, que la tenencia del bien que fue arrendado se restituya por el arrendatario a su arrendador previa terminación del contrato de arrendamiento, declaración que el órgano jurisdiccional del Estado Social de derecho, por intermedio del funcionario competente, merece que la mire,

atemperar los yerros cometidos por el Juez *a quo*, revocando la decisión de primera instancia y dictar el fallo que en derecho corresponde, esto es, Declarar probada la Excepción de Contrato no Cumplido presentada por la parte pasiva contra las pretensiones de la demandante, condenándola en costas y perjuicios.

Atentamente,


OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN
C. C. No. 6'741.764 de Tunja
T. P. No. 31.718 del C. S. J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **BIBIANA ALEXANDRA CÁRDENAS ROBAYO** en contra de **MORENO LUGO Y CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y otros. (Apelación de auto).
Rad. 11001-3103-042-2016-00669-01.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

El inciso primero del artículo 326 del Código General del Proceso, prevé que, tratándose de la apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del canon 110 *ejúsdem* y vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

En el caso presente, se advierte que del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 2 de julio de 2020, no se dejó constancia en el expediente acerca de que se haya procedido conforme lo ordena la norma antes mencionada, razón por la cual en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada y, por economía procesal, se dispone que por la secretaría de la Sala se corra el traslado del referido medio de impugnación a ese extremo de la *litis*, en la forma y términos previstos en el inciso segundo del canon 110 del referido Estatuto, en concordancia con el inciso tercero del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aed5c4e1a13352a61d293839bdf1d17f3d9a8228fde342888f62168a8015732

Documento generado en 17/01/2022 08:07:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.
SALA CIVIL DE DECISION
MP DOCTORA LIANA AIDA LIZARAZO V
E.S.M.

REFERENCIA **PROCESO: EJECUTIVO**

DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO
 SANCHEZ BERNAL
 DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ
 PERDOMO

RADICADO: **11001310302320200009901**

ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.**

1

JEANNETTE PATRICIA ESPITIA CASTELL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.683.951 y tarjeta profesional 49.930 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de **JAVIER HERNANDO SANCHEZ BERNAL**, procedo de manera oportuna a presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**, de acuerdo al auto de fecha 13 de diciembre de 2021, lo cual realizo en los siguientes términos

Fundamentos de derecho y de hecho de la presente sustentación del recurso son:

En el presente proceso nos encontramos ante la presencia de un título valor plenamente válido, el cual cumple con todos los requisitos propios de esta clase de documentos por tanto es claro que el demandado **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ PERDOMO**, tiene una obligación pendiente de pago, sustentada en un título idóneo., Anudado lo anterior como consta en la declaración rendida por él mismo en la primera audiencia acepto deber el dinero a mi poderdante, y que le dieran 30 días para poder pagar lo debido, pero como mi poderdante ya no estaba en audiencia, ni le dieron el aval para conectarse nuevamente, no pudo aceptar dicho ofrecimiento, mientras el profesional el derecho que estaba atendiendo a mi poderdante, sin razón legal alguna no acepto dicha propuesta, generando una situación de mal profesionalismo, que solo perjudico a mi poderdante, situación que no fue analizada por el Despacho de primera instancia, al contrario se limitó en la sentencia a dar por demostrado sin estarlo que mi poderdante estaba cobrando dineros no debidos.

Igualmente en la audiencia referida anteriormente mi poderdante lo que afirmo es que desde el año 2019, (como se demostró con el Excel enviado al despacho), del cual me referiré más adelante, hizo negocios con el hoy demandado y específicamente con el hermano del hoy demandado, teniendo en cuenta que era quien firmaba los documentos, contratos como por ejemplo venta de una NATIVA, AUDI, ESCARABAJO, TWINGO entre otros negocios de bienes muebles y entrega de dinero en efectivo, como prestamos, que como bien lo dijo el señor juez de primera instancia, todo préstamo de dinero genera una renta o interés, pero que en la sentencia no trajo a colación dicha situación, ya manifestada en audiencia. No puede el despacho aceptar que no se debe el dinero plasmado en la letra de cambio, si se demostró que no es una garantía si no valores que el hoy demandado si debe a mi poderdante.

El despacho de primera instancia, en la sentencia hace un análisis legal de los documentos como la letra de cambio, debido a que la apoderada del ejecutado en su propuesta de excepciones manifiesta que el documento base de la letra es de la imaginación de mi poderdante y que es un documento público falso, lo cual está fuera de todo contexto legal, en ningún momento mi poderdante presento la letra para enriquecerse y cobrar sumas de dinero que no le deben.

Como las obligaciones contenidas en un título ejecutivo no son saldadas, como en el caso que nos ocupa, voluntariamente por el deudor, este puede ser ejecutado por un proceso ejecutivo, que es un medio judicial para conseguir el pago de las obligaciones vencidas y más aún cuando el demandado acepto deber el dinero en audiencia.

Cuando se presentó la demanda se hizo con base en el dinero adeudado por el ejecutado y el cual se comprobó con el Excel entregado al despacho, el cual analiza el juzgado de primera instancia, pero solo en el contexto que le favorecía al ejecutado, no es posible que dicho documento no le aporte claridad al despacho de primera instancia, pues el mismo demuestra todos los negocios y deudas que el ejecutado contrajo para con el ejecutante, no siendo cierto que en la demanda y en el documento base de la negativa de continuar adelante la ejecución no se hayan plasmado gastos jurídicos, en el numeral 4 de las peticiones está el cobro de costas y agencias en derecho y el documento en comento dice honorarios cobro jurídico, valor cobrado por la situación de no querer pagar el dinero en la forma pactada, él forma pactada.

Tan existía la deuda que el ejecutado manifestó a mi poderdante que cuando el juez determinara el valor, él le pagaría, pero el despacho no permitió que mi poderdante expresara situaciones de las que había sido objeto por las estafas del ejecutado y de su hermano, así como los dineros que tuvo que pagarle al testigo, que genero tantas veces, los aplazamiento de las audiencias, para que le entregarán los traspasos del SILVERADO Y DE LA CUATRIMOTO, que hasta la fecha no lo ha realizado.

Adicionalmente al juzgado de primera instancia se le enviaron pruebas, como traspasos, contratos, denuncias, donde se demostraba que mi poderdante se ha visto perjudicado por las negociaciones con el hoy demandado y su hermano, y la prueba del traspaso del BMW por CIENTO CUARENTA MILLONES DE

PESOS, pero el juzgado de primera instancia, no analizo ninguna las pruebas aportadas, dentro del proceso.

“En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”. Sentencia de tutela T-1231 de 2008, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

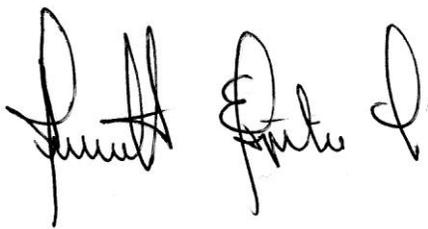
Por todos los argumentos de hecho y de derecho presentados hago al señor Magistrado la siguiente:

PETICION:

Solicito que se revoque la sentencia de primera instancia y en su defecto se siga adelante con la ejecución

Solicito que se condene al ejecutado al pago de las costas de una manera ejemplar por la temeridad de su acción.

Del señor magistrado



JEANNETTE PATRICIA ESPITIA CASTELL

C. C. 39.683.951 de Bogotá.

T. P. 49.930 C. S. de la J.

draespitia@hotmail.com



Honorable Magistrada
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: Radicación: 11001319900220200027401
Demandante: VALIANT ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS (BVI) LIMITED
Demandada: SYNERGY INDUSTRIES INC., OMNIA.ENERGY INC., PACHA DHARMA
NAIDU VENKATACHALAPATHY y otros

ASUNTO: Recurso de Súplica contra el Auto del 12 de enero de 2022, por medio del cual se declaró inadmisibles un recurso de apelación.

MARÍA PATRICIA MANTILLA NEISSA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de LEGAL & BUSINESS CONSULTING S.A.S, firma de abogados que actúa como apoderada judicial y Representante Legal de VALIANT ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS (BVI) LIMITED, sociedad extranjera con sucursal en Colombia, en adelante la "Demandante", por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE SÚPLICA contra el Auto del 12 de enero de 2022, mediante el cual su Señoría declaró inadmisibles el Recurso de Apelación presentado en contra del Auto 820-012591 del 13 de noviembre de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Presento este Recurso encontrándome dentro de la oportunidad legal de 3 días siguientes a la notificación del auto, prevista en el Artículo 331 del Código General del Proceso, toda vez que el Auto aquí recurrido fue notificado mediante Estado del 13 de enero de 2022.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sustento el presente Recurso de Súplica en los siguientes términos:

La honorable Magistrada Ponente resolvió declarar inadmisibles el Recurso de Apelación presentado por la suscrita en contra del Auto 820-012591 del 13 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, considerando:

- Que a los procesos de desestimación de la personalidad jurídica, independiente mente del tipo de sociedad del que se trate, le son aplicables las normas contenidas en el



Artículo 42 de la Ley 1258 de 2008¹ y en el Artículo 233 de la Ley 222 de 1995² y, por ende, el proceso de desestimación de la personalidad jurídica se rige por el procedimiento Verbal Sumario y es de única instancia.

- Que aunque existe otra posición jurídica sobre la materia, según la cual los procesos de desestimación de la personalidad jurídica deben tramitarse por medio del procedimiento Verbal, la Sala Civil de la Corte Suprema Justicia, mediante sentencia STC4696 del 23 de julio de 2020, se pronunció en un caso de desestimación de la personalidad de 4 sociedades simplificadas por acciones y determinó que dichos procesos son de naturaleza Verbal Sumaria.

Al respecto me opongo y solicito a los Honorables Magistrados en sede de Súplica, estimar procedente el recurso de apelación, bajo los siguientes fundamentos:

1. **POR SER EL PROCESO DE DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA UN PROCESO DE DOBLE INSTANCIA**

Con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso (CGP), se unificaron los procedimientos jurisdiccionales para llevar a cabo todos los litigios que no se rijan por un procedimiento especial establecido en otras leyes.

El CGP derogó tácitamente el Artículo 233 de la Ley 222 de 1995, pues según los Artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887³, se considera que una disposición legal posterior prevalece sobre la anterior y es insubsistente por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia. Al regular nuevamente la materia, el Legislador estableció en el Artículo 20, Numeral 4, del CGP que son competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia "*todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario*". Es decir, que todo conflicto relacionado con una sociedad

¹ LEY 1258 de 2008. ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

² LEY 222 de 1995. ARTICULO 233. REMISION AL PROCESO VERBAL SUMARIO. Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario.

³ Ley 153 de 1887. ART 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior.
ART 3. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.



comercial debe ser tramitado ante un Juez Civil del Circuito y en un proceso de doble instancia.

No obstante lo anterior, el CGP previó que algunos asuntos jurisdiccionales podrían ser conocidos por algunas autoridades administrativas. Es así como el Artículo 24 de dicha codificación procesal unificó y estableció expresamente los procesos judiciales que, a prevención y de manera no excluyente, pueden ser tramitados ante los entes de carácter administrativo allí designados. En lo que respecta a la materia del presente proceso, dentro del Artículo 24, Numeral 5, Literal d del CGP, prescribió que los asuntos relacionados con la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades y la consecuente acción indemnizatoria podrían ejercerse ante la Superintendencia de Sociedades.

Si bien no estableció expresamente por medio de que procedimiento se debía surtir dicha acción, el Parágrafo 3 del mencionado Artículo 24, aclaró que las *“autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”*.

Por lo anterior, dado que la Ley no ha establecido un procedimiento especial para el proceso de desestimación de la personalidad jurídica, debe acudir a la regla general establecida en el artículo 368 del CGP⁴. La anterior norma prescribe que todo asunto que no tenga un trámite especial debe surtir a través de un Proceso Verbal.

Teniendo en cuenta lo mencionado en las líneas anteriores, es preciso concluir en primer lugar:

- i) Que el CGP reguló íntegramente la materia procesal en Colombia, por lo cual derogó tácitamente toda regulación procesal anterior;
- ii) Que el Legislador fue claro en establecer que todos los procesos relacionados sociedades comerciales son de competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, a través de un proceso de doble instancia, y
- iii) Que aquellos procesos judiciales tramitados ante las autoridades jurisdiccionales deben seguir el mismo procedimiento que el establecido para los Jueces de la Republica.
- iv) Que el proceso de desestimación de la personalidad jurídica no tiene un tramite especial establecido en la Ley, por ende, debe tramitarse por intermedio de un Proceso Verbal.

Así las cosas, dado que el proceso de desestimación de la personalidad jurídica es una controversia netamente relativa a las sociedades comerciales, su resolución debe ser dilucidada por los Jueces Civiles del Circuito o, a prevención, por la Superintendencia de Sociedades y siempre a través de un Proceso Verbal de doble instancia.

Los anteriores fundamentos y conclusiones fueron expresados por el reconocido doctrinante procesal, actual Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, quien además fue miembro de las comisiones redactoras del CGP. Sobre la materia objeto del presente recurso, el doctor

⁴ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.



Álvarez ha sostenido que todos los procesos de competencia de la Superintendencia de Sociedades deben tramitarse "a través de un proceso verbal y en primera instancia"⁵, bajo las siguientes premisas:

- i) En virtud del principio de "simetría procesal", en el sentido de que un mismo proceso no puede ser tramitado por los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia y por la Superintendencia de Sociedades en Única Instancia⁶.

Adicionalmente, el CGP dispuso expresamente que las autoridades administrativas deben tramitar los procesos por las mismas vías que los jueces, por ende, no habiéndose establecido un procedimiento especial, tanto los jueces como la Superintendencia de Sociedades deben tramitar dichos asuntos por el proceso verbal.⁷

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 20, Numeral 3, 24, Parágrafo 3 y 368 del CGP.

- ii) *"A partir de la vigencia del Código General del Proceso quedaron derogadas, expresa o tácitamente, todas las normas que establecían trámites diferentes para resolver conflictos ante las autoridades administrativas -incluida, por supuesto, la Superintendencia de Sociedades-, cuando ejercen funciones jurisdiccionales."*⁸
- iii) En virtud del propósito del Legislador, expresado en el Informe de Ponencia para segundo debate en el Senado, sobre el Artículo 24 del CGP: *"Al parágrafo 3° se le incluyen dos incisos nuevos, en los que se da claridad acerca de la forma en que deben llevarse a cabo los procedimientos jurisdiccionales ante las autoridades administrativas, que deben sujetarse a los mismos procedimientos, instancias y trámites previstos para las autoridades judiciales. (...) Se incluye un parágrafo 4° en el que, siguiendo el mismo principio de acuerdo con el cual el procedimiento ante las autoridades administrativas debe estar diseñado de la misma manera que el que se adelanta ante los jueces ordinarios, se aclara que solo se podrá intervenir ante ellas sin la intervención de un abogado en los mismos casos en que ante la jurisdicción ordinaria ello hubiera podido ser así."*⁹
- iv) En el Artículo 24, Parágrafo 5, del CGP solamente se estableció una excepción dentro de los procesos de competencia de las autoridades administrativas, relativa a *"los procesos concursales y de reorganización, los de liquidación y de*

⁵ Marco Antonio Álvarez Gómez, ""Cuestiones y Opiniones". Acercamiento practico al Código General del Proceso", Marzo, 2017, pagina 50 y siguientes.
Libro Digital que puede ser consultado en la pagina web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.



validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización", en los cuales expresamente se dijo que debían ser tramitados en única instancia.¹⁰

Finalmente, considero que el Artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 es una norma aplicable exclusivamente a las Sociedades por Acciones Simplificadas, por ende, aun tratándose de una norma de carácter especial, estimamos que no es aplicable al caso objeto del proceso de la referencia.

Por otra parte, solicito a los Honorables Magistrados considerar también la posición de la Superintendencia de Sociedades sobre la materia. Al respecto, esta Superintendencia, al resolver el Recurso de interpuesto por la suscrita, consideró en el Auto 820-014788 del 2 de noviembre de 2021, y citando la obra "*Derecho Societario*", del doctor Francisco Reyes Villamizar que "*Conforme a lo anterior, la desestimación de la personalidad jurídica y la nulidad por actos defraudatorios, consagrada en el artículo 42 de la precitada Ley 1258 de 2008, es una acción de naturaleza societaria que puede tramitarse ante esta Delegatura. Aunque en principio esta facultad judicial se predicaba tan solo respecto de la sociedades por acciones simplificadas, como lo ha sostenido la doctrina societaria más autorizada "la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, extendió la regulación de la desestimación de la personalidad jurídica a todos los tipos de sociedad sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Sociedades, es decir, a las sociedades respecto de las cuales la referida entidad ejerza inspección, vigilancia o control (lit. d. del núm. 5 del art. 24 del citado estatuto)".*¹¹

En vista de lo anterior, SuperSociedades resolvió conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la suscrita en contra del Auto N.º 2020-01-597200 del 13 de noviembre de 2020, es decir, decidió darle al proceso el trámite de doble instancia, según lo preceptuado en el CGP. Esta línea procesal determina que ahora el Honorable Tribunal deba conocer de fondo de la apelación que fue concedida por la Superintendencia en sede jurisdiccional de primera instancia y por haberse tramitado la contienda, desde un principio y conforme a la ley procesal que rige enteramente la materia, como un juicio con doble instancia. De no ser así, sería evidente que el proceso se aparta gravemente de las formas propias que deben guiar el proceso de desestimación de la personalidad jurídica.

Por lo anterior, me aparto de los fundamentos legales y de la conclusión de la honorable Magistrada Ponente, por lo cual, en sede de Súplica deberá continuarse el trámite iniciado bajo la línea procesal que garantiza un debido proceso de doble instancia.

2. DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA STC4696 DEL 23 DE JULIO DE 2020, DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA

Uno de los principales fundamentos de la inadmisión del recurso de apelación esgrimidos por la honorable Magistrada Ponente consiste en afirmar que, mediante la Sentencia STC4696 del 23 de julio de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia determinó que los procesos de desestimación de la personalidad jurídica deben surtirse a través del procedimiento verbal sumaria.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Superintendencia de Sociedades, Auto 820-014788 del 2 de noviembre de 2021.



Al respecto, respetuosamente me encuentro en desacuerdo con dicha posición y considero que la citada jurisprudencia no es aplicable al presente caso, por las siguientes razones que ruego a los honorables Magistrados de la Sala tener en cuenta:

- i) La citada Sentencia dirimió un conflicto en el que fungían como Demandadas cuatro Sociedades por Acciones Simplificadas. De allí, que la honorable Corte Suprema de Justicia haya concluido que a dicho caso le era aplicable el Artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, por ser la Ley especial que regula todos los asuntos relacionados con las Sociedades S.A.S., y, por ende, consideró correcto tramitar dicho proceso como uno verbal sumario de única instancia.
- ii) En ningún aparte de la Sentencia, la Corte Suprema de Justicia hace extensivo dicho Artículo, aplicable solo a las Sociedades por Acciones Simplificadas, a las demás tipologías societarias consagradas en la Ley Comercial. En particular, no se refirió a las sociedades extranjeras, a las cuales debe aplicarse las reglas de las sociedades colombianas, por virtud del Art. 497 del Código de Comercio,
- iii) En el caso de la Sentencia citada, la misma presenta entre otros fundamentos para desestimar la Tutela incoada, que el recurrente no presentó los recursos oportunamente (*"Aunque el gestor presentó recursos contra esa providencia, la autoridad convocada los rechazó por extemporáneos"*).
- iv) El proceso que aquí nos ocupa fue interpuesto por la Demandante en contra de dos sociedades extranjeras con sucursal establecida en Colombia, SYNERGY INDUSTRIES INC. y OMNIA.ENERGY INC., y su representante legal, el señor PACHA DHARMA NAIDU VENKATACHALAPATHY, y no en contra de una Sociedad por Acciones Simplificada.

Así las cosas, considero que la jurisprudencia utilizada por la honorable Magistrada Ponente para motivar su decisión no es aplicable a la materia, lo cual se constituye como una razón adicional a las ya esgrimidas para revocar el Auto aquí recurrido.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso de apelación en lo dispuesto por la siguiente normatividad:

1. Código General del Proceso, Artículos 20, 24, 331 y 368;
2. Ley 153 de 1887, Artículo 2 y 3.
3. Ley 1258 de 2008, Artículo 42.
4. Ley 222 de 1995;
5. Código de Comercio Artículos 263 y 497.
6. La doctrina citada.

III. PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto y fundamentado en el presente Recurso de Súplica, solicito respetuosamente a los honorables Magistrados de Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito



Legal & Business Consulting

Judicial de Bogotá, revocar el Auto del 12 de enero de 2022 y, en su defecto, ordenar que se continúe con el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por la parte Demandante.

Atentamente,

PATRICIA MANTILLA NEISSA

Representante legal de LEGAL & BUSINESS CONSULTING

Representante Legal de VALIANT ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS (BVI) LIMITED

T. P. 51283 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 39.684.844 de Usaquén

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 031-2014-00226-01 DR LOPEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/01/2022 4:15 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (369 KB)

OficioP-003ProcesosTribunal.docx; 280.pdf; F110013103031201400226 01.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 17 de enero de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 18 de enero de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Oficial Mayor

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 17 de enero de 2022 8:47**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** REMISION APELACION AUTO EXPEDIENTE 11001310303120140022600Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen día

Señores
Tribunal Superior de Bogotá

Ref. Proceso 11001310303120140022600

Demandante: ORLANDO GUSTAVO ROJAS CUERVO

Demandado: JAIME MARTINEZ CUERVO

Por medio del presente, se envía proceso de la referencia el cual se concedió Recurso de Apelación en efecto devolutivo.

Link Expediente  [11001310303120140022600](#)

Lo anterior para los fines pertinentes.

JORGE DIAZ

ASISTENTE JUDICIAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Sustentación del recurso de apelación sentencia.

Demandante: Miguel Ángel Álvarez Martínez

Demandados: Sociedad de Inversiones Macris S.A.S y otros

Radicado: 2016 – 800 - 387

Respetados, señores magistrados,

DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.511.946 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 161.030 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de **DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.519.224 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 154.040 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, accionista de la sociedad TREFILERÍA COLOMBIANA TREFILCO S.A – liquidada actualmente - identificada con NIT 890.200.863 - 7, que estuvo representada legalmente por el liquidador LUDWING STUNKEL GARCÍA, dentro del término legal concedido, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de febrero 10 de 2020, notificada por estados en febrero 11 de 2020, de conformidad con lo que se describe a continuación:

Es preciso indicar que la sustentación del presente recurso de apelación no equivale a una convalidación de la nulidad solicitada y desistida por cuestiones de economía procesal por este apoderado, por tanto, ruego a su señoría adelantar el correspondiente control de legalidad, de forma previa al análisis del presente recurso.

I. EL DESCONOCIMIENTO DEL ABUNDANTE MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA LAS PRETENSIONES:

La sentencia desecha sin analizar los más de **MIL (1.000)** documentos que militan como prueba dentro del expediente, de los cuales más de **OCHOCIENTOS CINCUENTA (850)** corresponden a la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** del expediente número 75 adelantado por la Superintendencia de Sociedades dentro de la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control, por las múltiples actuaciones que esta entidad, en el marco de sus competencias, debió adelantar al interior de la sociedad TREFILCO S.A entre los años 2007 y 2015, por todos los desafueros que el bloque de accionistas mayoritarios, en asocio con el liquidador, perpetraron en contra de los accionistas minoritarios.

En tales documentos se da cuenta de:

- El trato desigual que el liquidador daba a los socios¹
- El abuso de las mayorías en contra de las minorías²
- La restricción del derecho de inspección a los minoritarios³
- La inconsistencias en la relación de activos de la sociedad, así como su incorrecta valoración⁴

¹Entre otros, resolución 640 – 61 de agosto 03 de 2011.

² Entre otros, Memorando 405 – 406 de abril 11 de 2008 640 – 02 de enero 18 de 2013.

³ Entre otros, informe con radicado 2010 – 06 – 8404 de noviembre 23 de 2010.

⁴ Entre otros, informe de visita de visita 2015 – 06 – 000704

- Las ilegalidades perpetradas por las mayorías en contra de las minorías⁵

Es preciso enfatizar que tales pruebas corresponden todas a actuaciones adelantadas por la misma Superintendencia de Sociedades, en las que se logró establecer todas las irregularidades que soportan las pretensiones de la demanda, documentos donde se evidencia incluso la imposición de multas al liquidador LUDWIG STUNKEL GARCIA⁶ por la transgresión de sus deberes como liquidador.

Resulta absolutamente contraevidente que, en la sentencia, sin hacer el más mínimo análisis del material probatorio arrimado y brevemente mencionado, el fallador, omitiendo el deber de analizar la totalidad de los medios de prueba en conjunto y omitiendo las reglas de la sana crítica, haya desechado el copioso material probatorio que cimentaba las pretensiones para concluir que no debían prosperar las pretensiones de la demanda.

A su vez, en la sentencia se hacen afirmaciones que no corresponden con lo aseverado en los escritos de contestación de demanda, en particular al escrito de LUDWIG STUNKEL GARCIA, escrito de oposición al cual el fallador, frente a la omisión de los bienes en la cuenta final de liquidación, le hace decir como justificante, que los mismos habían sido adjudicados a los socios durante la liquidación, cuando en el escrito de contestación de demanda no se aprecia tal afirmación.

II. EL ABUSO DEL DERECHO DE VOTO ES RECONOCIDO POR LA SENTENCIA PERO SE NIEGAN SUS CONSECUENCIALES EFECTOS

En las presentes diligencias se probó tanto el elemento objetivo, así como el volitivo del abuso del derecho, por cuanto mi mandante, en condición de accionista minoritario de la sociedad TREFILCO S.A, sufrió un evidente perjuicio al privársele de acceder a lo que legítimamente tenía derecho en la liquidación.

La situación recién descrita fue consumada por los accionistas mayoritarios, quienes de forma ilegal adoptaron las decisiones con el fin ilegítimo de privarle del acceso al patrimonio de la sociedad.

Contrario a lo afirmado en la sentencia, el abundante material probatorio arrimado al proceso, acredita las inconsistencias que se evidencian en los estados financieros y el balance, utilizados como soporte para la asamblea de marzo 23 de 2012 de la forma en que con suficiencia se señaló en el escrito de reparos contra la sentencia.

De lo indicado en la tabla comparativa recién referida, se aprecia que en los documentos soportes confeccionados por el liquidador en asocio con los socios mayoritarios, se omitieron los valores que reflejaba la contabilidad hasta diciembre 31 de 2008, proceder que se aleja de los procedimientos contables. Los socios mayoritarios, con el voto emitido por éstos, aprobaron tal forma de proceder, con lo cual se hace evidente la ilegalidad en la actuación.

La sentencia de forma categórica reconoce el ilegal proceder de los accionistas mayoritarios, quienes abusando del derecho de voto y con el único ánimo de perjudicar al socio minoritario MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, decidieron en la proposición 3 del acta 79 (pag 422 del libro de actas) retener a este último hasta \$ 769.662.904.

⁵ Entre otras, Resolución 640 – 61 de agosto 03 de 2011

⁶ Resolución 640 – 02 de enero 18 de 2013, confirmada por resolución 300 – 6075 de noviembre 12 de 2013, en la que se impuso una multa por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)

Sin embargo, la sentencia omite analizar lo correspondiente a las propuestas 1 y 2 (pags 419 – 421 del libro de actas) en las que los socios mayoritarios, haciendo uso abusivo del derecho de voto tomaron decisiones que tienen el mismo viso de ilegalidad que fue reconocido por la sentencia para la propuesta 3.

Es pertinente mencionar que en la propuesta 1, de forma abusiva se aprobó por parte de los accionistas mayoritarios establecer una reserva con cargo a la alícuota de MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, sin que existiese pronunciamiento judicial que permitiera derivar perjuicios de la sentencia de mayo 24 de 2011.

Ahora bien, en lo que corresponde a la propuesta 2, cuyo análisis fue pasado por alto por el fallador, se aprecia con total claridad que no existía ninguna justificación para constituir una reserva hasta por la suma de \$ 171.489.044.79, en contra de la cuota de MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, por cuanto la supuesta suma adeudada a Trefilco era inexistente, tal como lo acredita la escritura pública 1278 de agosto 21 de 1992 de la notaría de Girón.

A su vez, el fallador pasa por alto la incidencia que el hecho recién narrado tiene sobre la relación de bienes de la sociedad en la cuenta final, por cuanto, si se retuvieron \$171.489.044.79, esta cifra debió ser incluida dentro de los bienes de TREFILCO, lo que no sucedió y es prueba de lo ilegal de los estados financieros, del balance, así como de la cuenta final de liquidación de que da cuenta el acta 79 de marzo 23 de 2012.

La sentencia erróneamente señala haberse demostrado en el proceso la existencia de un embargo que gravaba las acciones, embargo que supuestamente ascendía hasta por un valor superior al monto que le correspondería a MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ en la liquidación. Este raciocinio está completamente alejado de la realidad, en primera medida porque el embargo de que da cuenta el libro de accionistas, corresponde a la medida cautelar decretada en agosto 24 de 2009 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, en el marco del proceso 2009 – 235, medida que había sido levantada mediante sentencia proferida en octubre 06 de 2010, decisión en la que ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en dicho trámite y no se ordenó dejar a disposición de ningún despacho, ningún remanente, tal como consta en la certificación expedida por el despacho recién nombrado en noviembre 12 de 2019 y que obra dentro del expediente, luego, el embargo de remanentes que da por descontado el despacho, no se encuentra soportado en ningún medio de prueba. A su turno, en la copia del libro de accionistas, que reposa dentro del expediente, se acredita con suficiencia lo recién narrado.

El despacho al analizar esta situación yerra al señalar que el apoderado de la parte demandante indicó que las eventuales diferencias en torno a la liquidación del crédito correspondían a una maniobra dilatoria de TREFILCO para no entregar los dineros a MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, afirmación que no consta dentro del expediente y que acredita el erróneo tratamiento dado a las pruebas por el fallador de instancia.

En el expediente se encuentra plenamente acreditado que el informe del liquidador está plagado de inexactitudes, imprecisiones y omisiones en lo que corresponde a los bienes a inventariar, proceder que fue avalado por el bloque mayoritario de accionistas, por cuanto los estados financieros no corresponden a la realidad, al analizarse los mismos documentos con corte a diciembre 31 de 2008, diciembre 31 de 2009, diciembre 31 de 2010 y diciembre 31 de 2011, documentos todos que militan dentro del expediente.

En lo correspondiente a la omisión de dineros, se pone de presente que los valores reportados en los estados financieros con corte a diciembre 31 de 2009, 31 de diciembre de 2010 y 31 de diciembre de 2011, no corresponden numéricamente con lo recibido por los accionistas por

efecto de la venta del lote de Trefilco en abril 15 de 2010, mediante escritura 789 de la notaría 9 de Bucaramanga, ni con lo invertido en papeles por la sociedad con el producto de esa venta.

Entonces, lo que se aprecia con claridad es la omisión de la inclusión de todos los bienes que correspondían a la liquidación de Trefilco, esto es, dineros provenientes de la venta de bienes, máquinas y bienes que formaban parte del inventario.

Ahora bien, la sentencia no tiene en cuenta la confesión hecha por las demandadas en el interrogatorio, quienes expresamente señalan que en el momento de la negociación del lote de la sociedad, recibieron consultas de parte del liquidador LUDWIG STUNKEL GARCÍA, sobre varias opciones de negocio y fueron consultadas sobre como debían proceder, por tanto, el fallador termina concluyendo de forma equivocada, que los demandados no tenían conocimiento sobre los negocios efectuados, cuando está acreditado que tomaban parte activa dentro de la toma de decisiones de la sociedad TREFILCO S.A

Lo planteado en cuanto al demandado Francisco Alfredo Álvarez Martínez, refleja el desconocimiento del fallador frente al expediente, por cuanto desde el propio auto admisorio de la demanda se estableció, que la Superintendencia de Sociedades no abordaría el conocimiento de la pretensión número 13 y 13.1, sobre la que expresamente se pronuncia la decisión, lo que pone de presente el total desconocimiento del fallador sobre las particularidades y complejidades del presente asunto.

III. LOS BIENES OMITIDOS EN LA LIQUIDACIÓN DE TREFILCO

El fallador, de forma contraevidente a lo probado dentro del proceso, concluye que todos los bienes muebles de la sociedad fueron incluidos dentro del acta 79 de marzo 23 de 2012, aduciendo que no fueron inicialmente incorporados, se incluyeron con posterioridad y fueron repartidos a los accionistas, adjudicándose en especie, **lo que es completamente contrario a lo acreditado en el expediente, veamos:**

En el acta 79 de marzo 23 de 2012, **NO SE ADJUDICARON BIENES DISTINTOS DE DINERO A LOS SOCIOS**, pese a que la misma fue una propuesta sometida a votación, el bloque de accionistas mayoritarios no la aprobó (página 430 del libro de actas). En su defecto, la asamblea aprobó facultar al liquidador LUDWING STUNKEL GARCÍA para que, en un plazo máximo hasta julio 30 de 2012, vendiera los bienes muebles (maquinaria y equipo) y repartiera entre los socios el producto de tal venta.

En la declaración jurada que rindió LUDWIG STUNKEL GARCIA, ante la Superintendencia de Sociedades, en diciembre 16 de 2014, que obra dentro del expediente, confesó que todos los bienes habían sido realizados y que los dineros habían sido repartidos, reteniendo lo correspondiente a MIGUEL ÁNGEL E IVETTE PATRICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, en cumplimiento de lo ordenado por el bloque mayoritario de accionistas.

De lo señalado se pone en evidencia la distancia que hay entre el fallo y lo probado en el expediente, toda vez que, se afirma que los bienes de la liquidación fueron adjudicados a los socios, cuando eso nunca sucedió.

El despacho considera que los demandados no tenían conocimiento de las ostensibles falencias del balance y los estados financieros de liquidación en lo que al valor de los bienes corresponde, lo que abiertamente está alejado de las pruebas recaudadas dentro del expediente. En el acta 79 de 2012 no se incluyó la totalidad de los bienes de propiedad de Trefilco S.A, incluso a algunos incluidos no se les asignó ningún tipo de valor económico en los estados y el balance de

liquidación, tal como lo refleja el acta, lo cual fue aprobado por el bloque mayoritario de accionistas.

A su vez, el fallo desconoce que todas las personas naturales demandadas dentro de las presentes diligencias, formaban parte de la Junta Directiva de Trefilco S.A, de conformidad con el nombramiento efectuado por ellos mismo mediante acta 77 de noviembre 02 de 2010, luego es abiertamente lejano a la realidad, considerar que los aquí demandados desconocían lo referente a los bienes.

IV. LA ILEGAL REMISIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA A VIVIAN TERESITA NIÑO

En este aspecto la decisión está totalmente alejada de la realidad, por cuanto no es cierto que las cuentas de la señora VIVIAN TERESITA NIÑO VARGAS hubiesen sido recibidas por la asamblea de Trefilco en el acta 78 de marzo 10 de 2011, prueba de ello es que el recibo de las cuentas lo impuso el bloque mayoritario de accionistas en la asamblea de marzo 23 de 2012.

Resulta totalmente desconcertante que el fallador avale este tipo de comportamientos que son abiertamente una afrenta a nuestro Estado de Derecho y considere que el desconocimiento de una providencia judicial es algo que quede al arbitrio de los sujetos a quienes les fue impuesta una condena, cuando realmente podrían constituir presuntamente la conducta punible de fraude a resolución judicial.

VIVIAN TERESITA NIÑO VARGAS fue condenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en febrero 18 de 2011 radicado 2009 – 18, a pagarle MIL DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 1.010.000.000) a la sociedad TREFILCO S.A. y pese a todas las ilegales maniobras adelantadas por el liquidador LUDWIG STUNKEL GARCIA, buscando la declaratoria de nulidad de la providencia, la misma no fue lograda, al contrario, por ese ilegal proceder, fue multado por la Superintendencia de Sociedades, al quedar ampliamente probado que no defendió los intereses de la compañía.⁷

La condena estaba en firme para marzo 23 de 2012 y el bloque mayoritario de accionistas, enterado del rechazo de la solicitud de nulidad de la condena, proferida por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, según providencia de enero 30 de 2012, decidió de forma abiertamente ILEGAL, desconocer la providencia varias veces mencionada y declaró recibidas las cuentas de VIVIAN TERESITA NIÑO VARGAS, tal como consta en la página 431 del libro de actas.

V. EL TRATO PREFERENCIAL DEL LIQUIDADOR A ALGUNOS SOCIOS

Dentro del expediente, es COPIOSA la cantidad de documentos, generados por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, la que, en el marco del expediente 75, documentó los múltiples atropellos perpetrados por el liquidador y los accionistas mayoritarios en contra de MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, por cuanto, no se les permitía el acceso a las instalaciones de la sociedad, se les restringió siempre el ejercicio del derecho de inspección, y adicionalmente, en la asamblea de marzo 23 de 2012, el liquidador LUDWIG STUNKEL GARCÍA requirió un pronunciamiento expreso de la asamblea para materializar las retenciones en contra de MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTINEZ.

⁷⁷ Resolución 640 – 02 de enero 18 de 2013, confirmada por resolución 300 – 6075 de noviembre 12 de 2013, en la que se impuso una multa por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Es abiertamente contraevidente lo señalado en la sentencia recurrida, por cuanto de las pruebas obrantes en el proceso se aprecia la forma como LUDWIG STUNKEL GARCÍA siempre dio un trato preferencial al bloque de accionistas mayoritarios, en contra de los accionistas minoritarios.

VI. LA OMISIÓN DE LOS BIENES EN QUE INCURRIÓ EL LIQUIDADADOR

De lo señalado en precedencia, se evidencia que en los balances y estados financieros de la liquidación, no fueron incluidos y valorados la totalidad de los bienes de la sociedad TREFILCO S.A. Así mismo, de las pruebas recaudadas dentro del expediente se aprecia que lo correspondiente al dinero producto de la venta de los bienes, lo adjudicado y lo repartido, aritméticamente no corresponde.

El fallador yerra nuevamente al concluir que todos los bienes fueron adjudicados a los accionistas, por cuanto como se aprecia de la lectura del acta 79 de marzo 23 de 2012 (página 430 del libro de actas) los bienes no fueron adjudicados por cuanto se facultó al liquidador para que los rematara y repartiera lo correspondiente, a lo cual procedió, reteniendo lo correspondiente a MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, según declaración jurada rendida por LUDWIG STUNKEL GARCIA en diciembre 16 de 2014.

Lo sucedido con la condena de VIVIAN TERESITA NIÑO VARGAS, frente a la que LUDWIG STUNKEL GARCIA pide un pronunciamiento expreso de la asamblea, es demostrativo del ilegal proceder de este demandado en todo el trámite de la liquidación.

VII. LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El fallo, pese a que da cuenta de la existencia del elemento objetivo y volitivo del abuso del derecho de voto en el que incurrió el bloque mayoritario de accionistas en la asamblea de marzo 23 de 2012, no le asigna ningún efecto jurídico a tal conclusión, por el contrario, de forma general desecha todas las pretensiones de la demanda, aduciendo que todas corresponden al mismo asunto o que son consecuenciales.

En el texto del fallo se aprecia que sólo fueron abordadas CATORCE (14) pretensiones, (2, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19) de la totalidad de VEINTITRES (23) pretensiones formuladas. Representativo del desconocimiento del asunto es, que el juez se haya pronunciado sobre la pretensión número 13, la que en el auto admisorio de la demanda de enero 17 de 2017, había afirmado no CONOCERÍA, lo que pone de presente el desconocimiento de las particularidades de este complejo asunto.

Por lo brevemente expuesto, ruego a usted revocar íntegramente la sentencia de febrero 10 de 2020 y en su lugar conceder la totalidad de pretensiones impetradas, por encontrarse plenamente probadas.

Cordialmente



Scanned by TapScanner

DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ
C.C. 91.511.946 de Bucaramanga
T.P. No. 161.030 del C.S de la J.

*Pablo Andrés Córdoba Acosta
Abogado – Profesor universitario.
Calle 113 No. 7-21 oficina 910 Bogotá D.C. – República de Colombia
3153197099 – 6014660810.
pablo.cordoba@cordobaabogadosasociados.com*

Bogotá D.C., enero 17 de 2022.

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN.**

**Atentamente: Honorable Magistrada Liana Aida Lizarazo V.
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO No. 11001319900220160038708 DE MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ
MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ BRUEGGER Y OTROS.**

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente proceso como apoderado de la parte pasiva en el proceso indicado en la referencia, le solicito al Honorable Despacho se sirva correr traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el Señor apoderado de la parte actora, según la página de la Rama Judicial, el día doce (12) de enero de 2022, esto habida cuenta de que de dicho escrito no me fue remitido por parte de la actora.

Esta afirmación la hago teniendo en cuenta que a mis direcciones electrónicas no ha llegado mensaje o correo con el escrito de sustentación, lo que conlleva suponer que se desconoció la orden del Honorable Despacho y del CGP consistente en el deber de remitir el escrito a las partes interesadas.

Así las cosas, el suscrito no puede ejercer el derecho que le confiere la Ley para poder descorrer el traslado, motivo por el cual solicito al Honorable Despacho hacerlo según lo preceptúa el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Copio este escrito al Señor apoderado del demandante.

De la Honorable Magistrada,



PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA
C.C. No. 79.432.759 DE BOGOTÁ
T.P. No. 67.535.